--- Trelew, de febrero del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 330, concedido a fs. 331 es fundado a fs. 333/334, corrido traslado a la contraria a fs. 335, es contestado a fs. 336/337.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 324/325 la jueza de grado resuelve rechazar la oposición efectuada por la demandada y designa como martillero en la presente causa al Sr. E. G., propuesto por el letrado ejecutante, Dr. A. M. S.i.---------- Para así decidir sostiene que la oposición a la designación como martillero del Sr. G. no fue fundada. Señala respecto a la cuestión introducida a modo enunciativa por la parte ejecutada, que el art. 57 de la ley de concursos y quiebras dispone que los acreedores privilegiados que no estuvieran comprendidos en el acuerdo preventivo, podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus créditos, o pedir la quiebra al deudor de conformidad con lo previsto por el art. 80, segundo párrafo de la mentada ley. Que el acuerdo preventivo homologado en fecha 22/06/04 solo comprende tres categorías de acreedores quirografarios, no estando incluídos los acreedores privilegiados, dentro de los cuales se encuentra el ejecutante, conforme resolución Nro.12/02 (25/02/02), y por ello se encuentra habilitado para perseguir el cobro de sus acreencias fuera del expediente del concurso, aún cuando el bien que intenta ejecutar integra la masa falencial.----------

---------- II. Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo que rechaza su oposición a la designación del Sr. G. como martillero, porque no ha sido fundada. Puntualiza que al dictarse la resolución no se tuvo en cuenta la disposición del art. 563 del código de rito que establece que el martillero será designado de oficio salvo si existiere acuerdo de partes, y ante la oposición que formulara a la jueza, se debió designar al martillero de oficio. ----------

---------- III. El ejecutante, al contestar los agravios del apelante sostiene que atento el art. 566 del rito la resolución es inapelable, además sostiene que es inapelable porque no existe gravamen irreparable. Que la cita del apelante referida al art. 563 es errónea porque refiere a las costas en el juicio ejecutivo. ----------

---------- Resalta que el apelante ha mutado su planteo desde la anterior instancia. Que la oposición fue rechazada por infundada, pues ello se corresponde con la falta de atribuciones para recusar con causa al martillero. Añade que el ejecutado debió dar una razón valedera para oponerse a la designación del martillero por cuanto el martillero es un auxiliar del juez.----------

--- Refiere a pronunciamientos de ambas salas de este Cuerpo que resaltan la necesidad de que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes al fallo que el apelante considera equivocadas, de modo tal que el apelante debe seleccionar de la parte del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión.----------

--- IV. En el trámite de ejecución de sentencia, el principio general aplicable es el de inapelabilidad para el ejecutado de las resoluciones pronunciadas durante el trámite de ejecución salvo los supuestos expresamente establecidos en el art. 566 del Anexo “A”, Ley XIII.----------

--- Este precepto es congruente con la naturaleza jurídica de la etapa de ejecución de los bienes embargados al condenado, pues los trámites están encaminados más a realizar el patrimonio que a decidir cuestiones de derecho. No obstante debe ser interpretado en forma estricta, de modo que queden alcanzadas solo aquellas resoluciones judiciales que se ajusten al procedimiento impuesto y no así que se aparten del mismo e infieran un agravio eventual al recurrente (CNCiv., Sala G, 23/9/97, LL. 1998-D-766). Así es que, a criterio de este Cuerpo ha de admitirse la apelación interpuesta en tanto la cuestión planteada está comprendida dentro del procedimiento de ejecución y no puede constituir objeto del juicio ordinario posterior, ello de conformidad con el inciso a) de la norma citada. ----------

--- En relación a la expresión de agravios, es de señalar que en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar, atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación (C1a de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "LIPCEN, Mauricio c/ GONZALEZ, Dolores y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).----------

--- En reiteradas oportunidades ha afirmado esta Alzada al interpretar lo dispuesto por el art. 268, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, que la crítica razonada y concreta que debe contener el memorial de agravios ha de consistir en la indicación punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la resolución adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada (esta sala SIC 221/09, 11/03, SIF 36/10).----------

--- En su decisión, la jueza de grado rechaza la oposición a la designación del Sr. G. como martillero, en la falta de expresión de las razones o motivos por las que se ve perjudicado el apelante con la designación propuesta.---------- Este fundamento no ha sido rebatido por el recurrente en su expresión de agravios, sino que solo refiere que ante su oposición debió designarse martillero de oficio.---------- En efecto, el memorial debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante estima equivocadas. Y si tales recaudos no se cumplen corresponde declarar desierto el recurso de apelación. Así se ha entendido que no constituye una crítica concreta y razonada la repetición de las normas que se consideran vulneradas sin atacar, concreta y puntualmente, los argumentos que le ocasionan perjuicio (CCiv.

Com Azul, Sala II, RepLL, 2001-1817, nro. 172, LLBA, 2001-1476, y DJBA, 161-177). o las simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia (CNCiv. Sala B,, 14/8/02, LL, 2003-B-57; íd. Sala F, 12/2/99, LL, 1999-D-824, nro. 25, CCiv.ComComún Tucumán, Sala I, 4/9/02, RepLL, 2003-1806, nro. 122, y LLNOA, 2003-381, CNTrab., Sala I, 31/8/01, RepLL, 2002-1726, nro. 10, y DT, 2002-A-77; CNCivComFed, Sala II, 27/2/01, LL, 2001-C-701, y DJ 2001-2-973; ìd. Sala V, 20/10/00, LL, 2001-F-1012, nro. 22-, cit. Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 293)---------- De las breves argumentaciones vertidas en la expresión de agravios, se concluye que la oposición del ejecutante a la designación del martillero, Sr. G., en plena etapa de ejecución de sentencia, constituye una conducta arbitraria, entendiendo como tal la que se manifiesta con fundamento en su sola voluntad, sin sustento jurídico suficiente para su revisión en esta instancia, de modo que deviene procedente declarar la deserción del recurso interpuesto. ----------

--- V. Conforme se resuelve las costas se imponen a la ejecutada vencida (art. 69 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. V), regulándose los honorarios del Dr. A. M. S., en mérito a la labor desarrollada, en el 30% de los que a su favor le fueron regulados en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente. (art. 5, 6, 11, 13 y conc. Ley XIII, Nro. 4). No se regulan honorarios al Dr. O. A. V. en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3 ley citada). ---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, **RESUELVE**:---------- I. Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 330.---------- --- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 73 Ley XIV y 69 Anexo “A”, Ley XIII, Nro 5).---------- III. Regular los honorarios del Dr. A. M. S., en el 30% de los que a su favor le fueron regulados en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.(art. 5, 6, 11, 13 y conc. Ley XIII, Nro. 4). No se regulan honorarios al Dr. O. A. V. en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3 ley citada). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 – SIL.- CONSTE.-** ----------